



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0914/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lorenzo A Emeterio Rondón contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00420, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada en fecha 8 de junio de 2021, por el señor LORENZO A. EMETERIO RONDÓN en contra del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y la Licda. DILIA STEPHANY UBIERA SOSA, directora de recursos humanos del referido ministerio, por no haber cumplido con el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada pro secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia antes indicada fue notificada al recurrente, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante Acto núm. 1633/2021, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), interpuso recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, siendo remitido a este tribunal el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) mediante Acto núm. 108/2022, del veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, el indicado recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 15-2022, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los motivos siguientes:

Medio de inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y la Licda. DILIA STEPHANY UBIERA SOSA, en calidad de directora de recursos humanos del referido ministerio, partes accionadas, conjuntamente la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron de manera incidental lo siguiente: Que se declare improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 107 y 108, numeral e, de la Ley núm. 137-11.*

b. *Pedimento de los cuales, el señor LORENZO A. EMETERIO RONDÓN, parte accionante, solicitó que sean rechazados por improcedentes y mal fundados.*

c. *En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que el Tribunal decida la improcedencia planteada y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.*

d. *Las aludidas solicitudes de improcedencias fueron acumuladas por el tribunal pasa ser decididas previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.*

Reclamación previa

e. *El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento, en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, estableciendo: Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

f. Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

g. En ese mismo tenor, el criterio jurisprudencial continua definiendo la acción de amparo de cumplimiento como: Una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y plena eficacia de la ley.

h. En esas atenciones, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció el propósito de esta vía judicial extraordinaria disponiendo lo siguiente: El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento....



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En ese sentido, el artículo 107 de la Ley núm. 137/11 (sic), establece en cuanto al procedimiento previo que permite la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, el cual es: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

j. Cabe destacar que, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0116/16, de fecha 22 de abril de 2016, lo siguiente: ...que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse al persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborales la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.

k. En atención a lo anteriormente establecido, este tribunal procedió a examinar la glosa procesal del presente asunto, advirtiendo que, el accionante reclama, mediante la acción intervenida, la modificación de un decreto presidencial lo cual se aparta considerablemente del supuesto de hecho previsto por el art. 104 de la ley 137/11, alusivo a los actos controlables mediante el amparo de cumplimiento; en otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden, no existe en el expediente constancia alguna de una reclamación previa en los términos previstos por el artículo 107 de la ley 137/11, siendo esa última formalidad una condición ineludible de procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada por el señor LORENZO A. EMETERIO RONDÓN, conforme se consignara en el dispositivo.

l. Habiendo el tribunal declarado improcedente la presente acción de cumplimiento, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pretende que el Tribunal Constitucional acepte el recurso de revisión y rechace en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Pocas veces me he visto en la necesidad de denunciar situaciones tan irregulares, que motivan a presentar un incidente de nulidad a la Sentencia, objeto del Recurso de revisión constitucional, donde se manipulen los planteamientos que uno hace en el marco del derecho y que estos a su vez hagan coincidir al juez y a los demandados de forma tal que se produzca una Sentencia desfavorable para el demandante y que los pedimentos sea de tal forma manipulados que produzcan efectos desfavorables, veamos:

b) Entre la sentencia y al acta de audiencia, ejemplo en la pág. 3 de 9...dice El señor Lorenzo A. Emeterio Rondón fundamenta la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción de Amparo de cumplimiento, solicitando que se declare inconstitucional el Decreto núm. 431-02, pero cuando usted lee el contenido completo del párrafo, dice todo lo contrario, pero a la vez este entra en contradicción con lo que dice el acta de audiencia, en la pág. 2 de la 5 del acta de audiencia dice: Lorenzo A. Emeterio Rondón (parte accionante) si honorable, vamos a solicitar que se declare incompetente el decreto 432-02-. Esta contradicción, entre el acta de audiencia y la Sentencia es causa de nulidad, porque plantea una disyuntiva en quien creer; pues una Sentencia que contiene una contradicción, pierde validez (sic).

c) Hay otra inobservancia, tanto el juez como la parte accionada, para tergiversar la acción la Acción (sic) de Amparo, plantean que la misma es improcedente porque estoy planteándole al tribunal como el centro de la demanda que declare inconstitucional el Decreto núm. 431-02, como la idea fundamental de la demanda, por lo que me voy a ver precisado hacer las aclaraciones pertinentes.

d) Fui jubilado, y en el decreto #431-02 se cometió un error, pues me jubilaron con una categoría inferior, siendo Técnico Docente, me jubilaron como Técnico Administrativo y solicito al Presidente de la Republica a través del Ministerio de educación la corrección del decreto; para que el Ministerio de Educación, a través de la Consultoría Jurídica de esa institución, haga la solicitud al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, pero como este es un proceso largo, mediante una nota, le planteo al Ministerio de Educación, que si con su intervención directa se puede resolver el caso, ya que en ese decreto fueron jubilados más de doscientas personas y el error se produjo en el caso particular mío (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *El Ministerio de Educación, no lo remite al Consultor Jurídico de la institución, pero (sic) que este lo remite al Poder Ejecutivo, sino que atendiendo a mi solicitud, lo envía al departamento de Recursos Humanos para que lo resuelva, pero en Recursos Humanos por ineptitud no resolvieron el caso y le dieron larga, lo que motivó que yo tuviera que recurrir al amparo de cumplimiento; en recursos humanos al no saber cómo resolver el caso, han querido confundir el tribunal planteando que el tribunal se haga responsable, lo cual no es cierto porque con la declinatoria que hizo el Ministerio de Educación a Recursos Humanos; el Ministerio asumió la responsabilidad de resolver el caso, al juez se le planteó de forma difusa un incidente de inconstitucionalidad, pues conforme con el error, el mismo violaba la Constitución, porque establecía una discriminación al derecho a la igualdad contenido en el Art. 39 de la Constitución y al yo cumplir con las condiciones que establece la ley de educación núm. 66-97 en los Artículos 135 y 136, los cuales establecen las condiciones para ser técnico-docente y al cumplirla pues tengo todos títulos que me acreditan como tal y los mismos están depositados en el Tribunal.*

f) *El juez no conoció del incidente de inconstitucionalidad, violando así el Artículo 51 de la ley 137-11, a la cual estaba obligado y no hacerlo, hace que su Sentencia sea nula, por no haber cumplido con el debido proceso establecido en los Artículos 68 y 69 de la Constitución.*

g) *Otras de las observaciones está por la parte accionada y fallada por el juez a su favor, es cuando afirman que cumplí con el Artículo 107 que establece la solicitud previa y eso no corresponde a la verdad, pues la solicitud previa la hice el 11/2/21 al depositar por ante el despacho del Ministerio de Educación, la solicitud de corrección del decreto 432-02. Pero ellos las quieren ignorar, pues si la aceptan se les*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cae el muñeco de que le estoy solicitando al Tribunal la nulidad del decreto, y lo que estoy solicitando es su corrección, luego que el Ministerio de Educación, decidió no enviar al Poder Ejecutivo la corrección del decreto y declinó la solución del caso a Recursos Humanos, donde visité por la más de cinco veces al Departamento de Recursos Humano (sic) para la solución del caso y al no saber lo que tenían que hacer, siempre me preguntaban que quería y para cubrir la irresponsabilidad de la directora de Recursos Humanos, le solicitaron al Tribunal que la excluyera.

Conclusiones:

- 1.- Solicitando al Tribunal que acepte como bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional.*
- 2.- Que rechace en todas sus partes la Sentencia objeto de Recurso de Revisión Constitucional.*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

El Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), en su escrito de defensa depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), pretende que sea rechazado el recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00420, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año (2021), evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), declaró*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por Lorenzo A. Emeterio objeto del presente recurso de revisión, por no cumplir con lo establecido en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y su artículo 107 que expresa lo siguiente:

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

b) El accionante en fecha veintidós (22) de abril del 2021 depositó una solicitud de cumplimiento de la ley 107-13 y de la ley 66-97 sin especificar el supuesto deber legal omitido. El accionante no requiere por ningún lado el cumplimiento del supuesto deber legal omitido por el Ministerio de Educación, sino que esto constituye una solicitud de tipo administrativa que no es el requisito de reclamación previa exigido por la ley. Peor aún, esa solicitud ni siquiera hace alusión a cuál fue la norma específica omitida, dicho esto, este amparo de cumplimiento debe ser declarado improcedente.

c) Del análisis del recurso de Revisión que nos ocupa, notamos, en síntesis, que lo que persigue el accionante, es alegar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ano aplicó bien el derecho, con relación a la evacuación de la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00420, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2021.

d) Este Recurso de Revisión, claramente adolece de base legal, ya que el accionante en su amparo de cumplimiento pretende modificar un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decreto presidencial, facultad que solo pertenece al presidente de la República Dominicana.

e) Del análisis de las opiniones doctrinales, sale a flote rápidamente, la desnaturalización de la institución del amparo de cumplimiento en que incurre el accionante. El mismo no busca con su acción el cumplimiento por parte de algún funcionario en particular, de algún deber u obligación que le imponga la norma positiva (leyes), sino que lo que buscan la modificación de un decreto presidencial (sic).

f) Es importante advertir, que, de acogerse esta acción de amparo de cumplimiento, bien se puede estar incurriendo en una indebida aplicación de la ley, por desnaturalización del proceso. Ya hemos advertido y reiteramos nuevamente. Que los accionantes no buscan el cumplimiento específico de una ley por parte de ningún funcionario en específico, solo busca modificar un decreto presidencial en base a su interés particular y el pago de una indemnización que no le corresponde, por unos supuestos daños inexistentes (sic).

Conclusiones:

Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente escrito de defensa presentado por el Ministerio de Educación (MINERD), por cumplir con los parámetros jurídicos requeridos.

Segundo: Rechazar en todas sus partes en cuanto al fondo, el Recurso de revisión interpuesto por Lorenzo A. Emeterio Rondón, y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00420, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el señor LORENZO A. EMETERIO RONDON.

Tercero: Declarar el proceso libre de las costas, de conformidad con la ley que rige la materia.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión, y subsidiariamente, que sea rechazado. Para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

a) (...) en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

b) (...) el recurrente alega en sus consideraciones que el tribunal a quo vulnera las garantías del debido proceso por lo que estos alegatos resultan falso de veracidad... (sic).

c) (...) en su Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a exponer en sus argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia de causo; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de afectación o vulneración de derechos fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser desestimada.

d) (...) el demandado (sic) no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que causan, ya que su acción de amparo declarada improcedente por no establecer los requisitos del artículo 104 de la Ley 137-11.

e) (...) se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiera aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de manera siguiente:

Conclusiones:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: *DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 02 de diciembre del 2021 por el señor LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00420, de fecha 29 de septiembre del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 02 de diciembre del 2021 por el señor LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00420, de fecha 29 de septiembre del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión fueron depositados los siguientes documentos:

1. Acto núm. 1633/2021, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 108/2022, del veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 15-2022, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Auto núm. 00883-2022, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictado por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, que ordena comunicar a las partes el recurso de revisión.

5. Comunicación del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), suscrita por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, dirigida a la Lic. Dilia Stephany Ubiera Sosa, directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, con acuse de recibo del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

6. Comunicación del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, dirigida al presidente de la República, vía Lic. Roberto Fulcar, ministro de Educación, a través de la cual solicita la corrección del Decreto núm. 432-02, con acuse de recibo del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

7. Instancia contentiva de acción de amparo de cumplimiento depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), con acuse de recibo del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

8. Decreto del Poder Ejecutivo núm. 431-02, del siete (7) de junio de dos mil dos (2002), que concede pensiones del Estado a varios profesores de la Secretaría de Estado de Educación.

9. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00420, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a partir de la solicitud de corrección del decreto del Poder Ejecutivo núm. 432-02, realizada por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante comunicación del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dirigida al presidente de la República, vía el Ministerio de Educación, con el objetivo de que se le cambie el estatus de jubilación de técnico administrativo por el de técnico docente, con las mismas condiciones que los técnicos docentes nacionales, y que se le restituyan, con carácter retroactivo, todas sus prerrogativas. Posteriormente, mediante comunicación dirigida a la Licda. Dilia Stephany Ubiera Sosa, directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, recibida el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), solicitó dar cumplimiento a la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la administración y de procedimiento administrativo, y la Ley núm. 66-97, General de Educación, con la advertencia de que si en un plazo breve no se resuelve su caso, acudiría al amparo.

Ante la falta de respuesta el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), interpuso acción de amparo de cumplimiento, a través de instancia depositada en el centro de servicio presencial del Tribunal Superior Administrativo, con el fin de que se ordene al Ministerio de Educación el cambio de estatus de técnico administrativo a docente, conforme lo que establecen los artículos 136 y 136^a de la Ley núm. 66-97 y el artículo 13 de la Ley núm. 107-13; que se le asigne el sueldo de los que ostenta el técnico nacional docente, así como una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.000.00). De dicho proceso resultó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00420, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró improcedente la acción tras considerar que el accionante no cumplió con el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, decisión ahora impugnada en revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la referida Ley núm. 137-11.

a. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

b. En la misma línea el artículo 95 de la citada Ley núm. 137-11 dispone que, en esta materia, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contado a partir de la fecha de su notificación.

c. Respecto al cómputo del plazo previsto por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que este plazo *es franco*, es decir, que no se computan *los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*. Posteriormente, en su sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), precisó que este plazo debe considerarse franco y solo serán computables *los días hábiles*. Dicha posición fue reiterada, en otras decisiones posteriores, en las sentencias TC/0147/13, TC/0232/13, TC/0073/14 y TC/0335/14, respectivamente.

d. En la especie la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante Acto núm. 1633/2021, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue presentado en la secretaría general de dicho tribunal el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que procede determinar el cumplimiento del citado requisito de admisibilidad.

e. Cabe indicar que entre el veinticuatro (24) de noviembre (fecha de notificación de la sentencia) y el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), plazo de interposición del recurso, transcurrieron ocho (8) días calendario, dentro de los cuales no se computan los días miércoles veinticuatro (24) (de la notificación), sábado veintisiete (27), domingo veintiocho (28) de noviembre y primero (1^o) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (día de vencimiento), respectivamente, por lo que en dicho plazo transcurriendo cinco (5) días hábiles, siendo interpuesto el recurso el último día de su vencimiento, es decir, en el tiempo legalmente previsto.

f. Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa plantea que el recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00420, debe ser declarado inadmisibles, pues no reúne los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El citado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que recurso debe contener, además de las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, en forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión que se recurre.

h. La revisión de la instancia que contiene el recurso revela que el recurrente, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, le imputa contradicción a la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que:

Entre la sentencia y al acta de audiencia, ejemplo en la pág. 3 de 9...dice El señor Lorenzo A. Emeterio Rondón fundamenta la presente Acción de Amparo de cumplimiento, solicitando que se declare inconstitucional el Decreto núm. 431-02, pero cuando usted lee el contenido completo del párrafo, dice todo lo contrario, pero a la vez este entra en contradicción con lo que dice el acta de audiencia, en la pág. 2 de la 5 del acta de audiencia dice: Lorenzo A. Emeterio Rondón (parte accionante) si honorable, vamos a solicitar que se declare incompetente el decreto 432-02-. Esta contradicción, entre el acta de audiencia y la Sentencia es causa de nulidad, porque plantea una disyuntiva en quien creer; pues una Sentencia que contiene una contradicción, pierde validez (sic).

i. Este colegiado considera oportuno recordar que la justicia constitucional se caracteriza por principios que orientan su aplicación en la protección de los derechos fundamentales, entre estos, el de *favorabilidad*, que manda a interpretar y aplicar la Constitución y los derechos fundamentales de forma que se optimice su máxima efectividad, prohibiendo una interpretación que tienda a limitar o suprimir el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales; y el de *efectividad*, a partir de cual los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva. Si el derecho procesal constitucional es concretización de la Constitución en la medida en que le sirve de instrumento para materializar sus fines, solo en casos muy excepciones el formalismo procesal podría aniquilar el derecho a recurrir, es decir, en los supuestos en que sea materialmente imposible descifrar que estamos ante el ejercicio de dicha garantía prevista en la Constitución de la República.

j. En esa línea, la argumentación desarrollada en el recurso de revisión, si bien puede ser calificada de escueta y de algún modo imprecisa, expone genéricamente los agravios dirigidos contra la sentencia recurrida, en cumplimiento de las disposiciones normativas antes indicadas, por lo procede rechazar el planteamiento de la Procuraduría General Administrativa, sin que sea necesario que conste en el dispositivo de esta decisión.

k. Asimismo, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

l. La doctrina de este tribunal ha sido receptiva –desde su inicio –a la interpretación del concepto de relevancia y trascendencia constitucional para determinar la admisibilidad del recurso de revisión, sea en materia de amparo o en materia de revisión de decisión jurisdiccional. Esto se debió, en primer lugar, a que este órgano constitucional apenas iniciaba sus trabajos jurisdiccionales; en segundo lugar, porque la noción de relevancia y trascendencia constitucional es un concepto impreciso e indeterminado, no solo en nuestra ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, sino también en la legislación española de donde adoptamos dicho requisito. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, este colegiado ha venido consolidando su criterio acerca de los conceptos de relevancia y trascendencia constitucional respecto a la admisibilidad de los recursos de revisión, inclinándose por una postura acorde con la preservación del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

m. El Tribunal Constitucional, en relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional ha señalado, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. Luego de analizar los aspectos fácticos del proceso llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, pues permitirá determinar si en el supuesto planteado se han producido los agravios desarrollados contra sentencia recurrida, respecto al incumplimiento de una norma o un deber legal omitido por el funcionario destinatario de la acción, por lo que procede rechazar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el planteamiento formulado por la Procuraduría General Administrativa. En ese sentido, resulta admisible el recurso y procedemos a examinarlo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

Para resolver el recurso de revisión antes señalado el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie se recurre en revisión constitucional la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00420, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y la Licda. Dilia Stephany Ubiera Sosa, directora de Recursos Humanos, tras considerar que el accionante no cumplió con el requisito previo de exigir el cumplimiento del deber legal omitido.

b. En el desarrollo de su escrito, el recurrente sostiene, en síntesis, que existe contradicción en la página 3 de 9 de la sentencia, que esa contradicción, entre el acta de audiencia y la sentencia es causa de nulidad, que plantea una disyuntiva en quién creer, pues una sentencia que contiene una contradicción, pierde validez; que hay otra inobservancia, tanto el juez como la parte accionada, para tergiversar la acción, plantean que la misma es improcedente porque estoy planteándole al tribunal como el centro de la demanda que declare inconstitucional el Decreto núm. 431-02, como la idea fundamental de la demanda; que se motiva a presentar un incidente de nulidad a la sentencia, objeto del recurso de revisión, donde se manipulan los planteamientos que hace en el marco del derecho, y que estos, a su vez, hagan coincidir al juez y a los demandados, de forma tal que se produzca una sentencia desfavorable para el demandante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por su parte, el Ministerio de Educación refuta dicha posición señalando, en síntesis, que este recurso de revisión, claramente adolece de base legal, ya que el accionante en su amparo de cumplimiento pretende modificar un decreto presidencial, facultad que solo pertenece al presidente de la República Dominicana; que el accionante no requiere por ningún lado el cumplimiento del supuesto deber legal omitido por el Ministerio de Educación, sino que esto constituye una solicitud de tipo administrativa que no es el requisito de reclamación previa exigido por la ley. Peor aún, esa solicitud ni siquiera hace alusión a cuál fue la norma específica omitida, dicho esto, este amparo de cumplimiento debe ser declarado improcedente.

d. De su lado, la Procuraduría General Administrativa expone, en síntesis, que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el tribunal *a-quo*, sin que la parte recurrente hubiera aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto.

e. Para decidir la cuestión planteada el tribunal de amparo estableció, entre otros motivos, lo siguiente:

En atención a lo anteriormente establecido, este tribunal procedió a examinar la glosa procesal del presente asunto, advirtiendo que, el accionante reclama, mediante la acción intervenida, la modificación de un decreto presidencial lo cual se aparta considerablemente del supuesto de hecho previsto por el art. 104 de la ley 137/11, alusivo a los actos controlables mediante el amparo de cumplimiento; en otro orden, no existe en el expediente constancia alguna de una reclamación previa en los términos previstos por el artículo 107 de la ley 137/11, siendo esa última formalidad una condición ineludible de procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LORENZO A. EMETERIO RONDÓN, conforme se consignara en el dispositivo.¹

f. La viabilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que el reclamante haya exigido previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, y que la autoridad persista en su incumplimiento, o no haya contestado dentro del plazo legalmente previsto, es decir, dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, abriendo el plazo de sesenta (60) días para interponer la acción, lo que imperativamente nos lleva a determinar este aspecto de la decisión impugnada.

g. La revisión de las piezas y documentos que integran el recurso permiten apreciar que mediante comunicación del ocho (8) de febrero de dos mil veinte (2020), con acuse de recibo del Ministerio Educación del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón solicitó del presidente de la República, Lic. Luis Rodolfo Abinader Corona, la corrección del Decreto núm. 432-02, que le concedió su jubilación, sobre la base de que se deslizó un error al identificarlo como técnico administrativo en vez de docente.

h. Asimismo, a través de la comunicación del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), con acuse de recibo de veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón solicitó de la Licda. Dilia Stephany Ubiera Sosa, directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el cumplimiento de la Ley núm. 107-13 y de la Ley núm. 66-97, advirtiendo que si en un plazo breve no se resuelve su caso, acudiría al amparo de cumplimiento.

¹ Ver párrafo 14, páginas 8-9 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Posteriormente, ante la falta de respuesta de la Administración el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón interpuso acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Educación, mediante instancia dirigida al Tribunal Superior Administrativo, procurando que se ordene al accionado (i) el cambio de estatus, con carácter retroactivo, de técnico administrativo a docente, conforme lo que establecen los artículos 136 y 136^a de la Ley núm. 66-97 y el artículo 13 de la Ley núm. 107-13, que (ii) se le asigne el sueldo que ostenta el técnico nacional docente, así como (iii) una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.000.00).

j. Cabe precisar que si bien en la especie el accionante puso en mora al Ministerio de Educación, en la persona de la directora de Recursos Humanos, Licda. Dilia Stephany Ubiera Sosa, como destinataria del cumplimiento de sus pretensiones, y ejerció su acción dentro del plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, luego de los quince (15) días laborales que le preceden, no identificó en qué consiste el deber legal o administrativo omitido previsto en la misma ley (art. 104), lo que constituye un obstáculo para la viabilidad de esta tipología de amparo.

k. La corrección de un decreto del Poder Ejecutivo –aún en el supuesto de que contenga un error en la identificación del cargo o actividad desempeñada por el beneficiario de la jubilación– no puede ser reivindicada a través del amparo de cumplimiento, pues la naturaleza jurídica de esta institución es procurar que el funcionario o autoridad pública renuente cumpla con un mandato concreto que le impone la ley, o al menos, se derive de las funciones puestas a su cargo por la Administración, situación que no se observa en el supuesto planteado por el accionante y ahora recurrente en revisión constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En la misma línea, el artículo 136 de la Ley núm. 66-97, citado por el recurrente, refiere al inicio de la carrera docente en las aulas o en actividades afines a la enseñanza, así como a los requisitos para el ingreso a la carrera docente, lo que en modo alguno supone una obligación o un acto concreto a cargo de la funcionaria destinataria del amparo de cumplimiento. Esta norma alude, más bien, a criterios generales concebidos por la ley para que el sistema de educación cuente con personas que reúnan el perfil adecuado para impartir docencia en los centros de enseñanza pública del país, lo que se aparta del objeto del amparo de cumplimiento.

m. Igual situación se presenta en relación con el artículo 148 de la misma Ley núm. 66-97, reivindicado por el accionante, al disponer que es deber del Estado establecer las condiciones necesarias para que el profesional docente alcance un nivel de vida digno, estatus y reconocimiento social acorde con su misión profesional, así como los medios indispensables para el perfeccionamiento y el ejercicio efectivo de su labor; sin embargo, tampoco ha desarrollado cómo vincular su incumplimiento con una omisión imputable a la parte accionada.

n. En esa línea, este colegiado debe dejar constancia que si bien en su momento el accionante, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, dirigió a la Administración las comunicaciones descritas en párrafos anteriores, recibidas por la parte accionada, el Ministerio de Educación, en ninguna de ellas fue precisado aquello que debía hacer –y no hizo– el funcionario renuente de su cumplimiento. En esta materia, no basta con poner en mora a la Administración, es necesario, además, que la situación del amparista frente al incumplimiento esté claramente delimitada en los supuestos descritos en la ley: (i) dar cumplimiento a una norma legal, (ii) ejecutar un acto administrativo, (iii) firmar o pronunciarse expresamente en los casos en que deba emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento; requisitos indispensables para que el proceso de cumplimiento surta sus efectos en la vía jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. La doctrina de este tribunal, ante un supuesto con algunos rasgos similares, precisó lo siguiente:

Resulta oportuno señalar que si bien en la especie el accionante ha cumplido con el procedimiento instituido por el legislador para accionar en amparo de cumplimiento, –en este caso, poniendo en mora a quien consideró destinatario de sus pretensiones–, y ha ejercido su acción dentro del plazo legalmente previsto, no ha precisado en qué consiste el deber legal o administrativo omitido por el presidente de la República, lo que –de entrada– imposibilita determinar si el funcionario encausado persiste en su incumplimiento (TC/0806/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, párrafo 10.14, pág. 18).

p. La sentencia antes citada también estableció que el incumplimiento– por parte de un funcionario o autoridad pública– debe consistir en una obligación concreta:

En definitiva, la noción de amparo de cumplimiento supone que alguna autoridad ha desconocido un mandato expreso contenido en una ley o acto administrativo, y persigue que el juez o tribunal apoderado ordene al funcionario renuente cumplir con dicha normativa; en fin, que emita una resolución o firme un reglamento cuya omisión está vinculada con las pretensiones del peticionario, situación que no se aprecia en la especie analizada, por lo que la acción deviene improcedente. (TC/0806/18, párrafo 10.23, pág. 21).

q. En ese sentido, la Primera Sala del Tribunal Administrativo, al aplicar la improcedencia de la acción estableciendo que no existió reclamación previa, por parte del accionante, en los términos del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, motivó adecuadamente los argumentos de justificación del fallo, pues la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencia previa de la obligación supone indicar— con precisión— el deber legal o acto administrativo omitido por el funcionario renuente de su incumplimiento, lo que no ocurre en este supuesto.

r. En consecuencia, procede a rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, por las razones antes expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón; a la parte accionada, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y la Licda. Dilia Stephany Ubiera Sosa; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria